



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

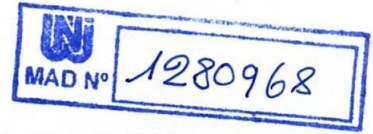
Creada por Ley N° 29304

COMISION ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 105-2026-P-CO-UNJ



Jaén, 27 de abril de 2026.

VISTO:

El Memorando N° 263-2026-UNJ-P, de fecha 23 de abril de 2026, emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNJ; Oficio N° 422-2026-UNJ-P/DGA, de fecha 21 de abril de 2026, emitido por la Directora General de Administración; Informe Legal N° 207-2026-UNJ/P/OAJ, recepcionado con fecha 14 de abril de 2026, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Oficio N° 380-2026-UNJ-P/DGA, de fecha 08 de abril de 2026, emitido por la Directora General de Administración; Informe N° 171-2026-UNJ-P/DGA/UEI/RASF, de fecha 08 de abril de 2026, emitido por la Jefa (e) de la Unidad Ejecutora de Inversiones; Informe Técnico N° 008-2026-UNJ/UEI/DCC, de fecha 31 de marzo de 2026, emitido por el Especialista en Instalaciones Eléctricas; Carta N° 131-2026-UNJ/UEI/RASF, de fecha 20 de marzo de 2026, emitido por la Jefa (e) de la Unidad Ejecutora de Inversiones; Informe N° 580-2026-UNJ-DGA-UA, de fecha 20 de marzo de 2026, emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento; Memorando Múltiple N° 008-2026-UNJ-P/DGA, de fecha 20 de marzo de 2026, emitido por la Directora General de Administración; Carta N° 17-2026-INKATECNA.SAC, de fecha 12 de marzo de 2026, emitido por el Representante Legal de INKATECNA S.A.C.; Resolución de Administración N° 031-2026-UNJ-P/DGA, de fecha 03 de marzo de 2026, y demás actuados que obran en el expediente administrativo correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Cuarto párrafo del Artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 8° de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, así como con el Artículo 6° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, investigación administrativo y económico;

Que, con numeral 5.2 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio de 2021, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, y la Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, establece que, la comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento; así como, la conducción y dirección de la universidad hasta la constitución de los órganos de gobierno;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. Y de acuerdo al Numeral 6.1.5, literal d) de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por la RVM N° 055-2022-MINEDU y RVM N° 053-2022-MINEDU, son funciones del Presidente de la Comisión Organizadora, Emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, mediante la Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de septiembre de 2020, se resuelve, APROBAR el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén;

Que, a través del Artículo 6° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, establece que: "En razón a su naturaleza y fines, la UNJ se rige por el principio de autonomía universitaria que sustenta el autogobierno, la autogestión, la autorregulación y se ejerce conforme a lo establecido por la Constitución Política del Perú, Ley Universitaria N° 30220, el presente Estatuto y normas aplicables a la materia";

Que, mediante el literal 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, señala que: "Las autoridades administrativas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

N° 105-2026-P-CO-UNJ

27-ABRIL-2026

deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, con el Artículo 3° del mismo cuerpo normativo señalado en el párrafo precedente, establece que: "Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";

Que, a través del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, referente a las Causales de nulidad, señala que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, mediante el numeral 73.3 del Artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: "Cada Entidad es competente para realizar tareas materiales necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos";

Que, a través del numeral 120.1 del Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos";

Que, mediante el Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, referente a la Nulidad de oficio, señala que:

- 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



N° 105-2026-P-CO-UNJ

27-ABRIL-2026

suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

(...)

Que, con el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que:

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (Texto según el Artículo 207° de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272);

Que, mediante el Artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, con fecha 05 de junio de 2025, se suscribió el Contrato de Consultoría de Obra N° 003-2025-UNJ, Adjudicación Simplificada N° 003-2025-UNJ/CS-1, entre la Universidad Nacional de Jaén y la empresa INKATECNA S.A.C., con RUC N° 20480815417, para la contratación de la Consultoría de Obra, para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Ampliación del Servicio de Gestión Institucional en Educación Superior Universitaria en el Sistema de Redes Eléctricas Primarias y Secundarias de la Universidad Nacional de Jaén de Centro Poblado Yanayacu, Distrito de Jaén de la Provincia de Jaén-Cajamarca", identificado con CUI N° 2620978, por un monto contratado ascendente a S/238,950.00 (Doscientos Treinta y Ocho Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 soles), que incluye todos los impuestos de Ley, teniendo como plazo de la ejecución de la prestación (90) días calendario, cuya presentación se realizará por entregables, conforme al siguiente detalle:

- Entregable N° 01: a los veinte (20) días calendario contados a partir de la suscripción del contrato.
- Entregable N° 02: a los treinta y cinco (35) días calendario contados a partir de la conformidad del Entregable N° 01.
- Entregable N° 03: a los treinta y cinco (35) días calendario contados a partir de la conformidad del Entregable N° 02.

Que, mediante la Resolución Presidencial N° 262-2025-P-CO-UNJ, de fecha 10 de noviembre de 2025, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Suspensión de Plazo de la Ejecución del Contrato de Consultoría de Obra N° 003-2025-UNJ, suscrito el 05 de junio de 2025, para la elaboración del expediente técnico del Proyecto: "AMPLIACION DEL SERVICIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL EN EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA EN EL SISTEMA DE REDES ELÉCTRICAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAEN DE CENTRO POBLADO YANUYACU DISTRITO DE JAEN DE LA PROVINCIA DE JAEN DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", con CUI N° 2620978, presentada por el Gerente General de INKATECNA S.A.C., por no justificar las



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

N° 105-2026-P-CO-UNJ

27-ABRIL-2026

causas no atribuibles a las partes y no contar con opinión técnica favorable, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, mediante la Resolución de Administración N° 031-2026-UNJ-P/DGA, de fecha 03 de marzo de 2026, en el Artículo Primero se resuelve RESOLVER el Contrato de Consultoría de Obra N° 003-2025-UNJ, suscrito el 05 de junio de 2025 entre la Universidad Nacional de Jaén y la empresa INKATECNA S.A.C., con RUC N° 20480815417, correspondiente a la consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión denominado: "AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA EN EL SISTEMA DE REDES ELÉCTRICAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN, DEL CENTRO POBLADO YANAYACU, DISTRITO DE JAÉN, PROVINCIA DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", CUI N° 2620978, por haberse alcanzado la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, conforme a lo dispuesto la cláusula décima tercera y décima cuarta del citado contrato y en literal b) numeral 164.1, los Artículos 164, y el procedimiento previsto en el literal a), numeral 165.2, del Artículo 165° del Reglamento de la Ley N. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Asimismo, en el Artículo Segundo se resuelve DISPONER que la Unidad de Tesorería y Contabilidad proceda a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento otorgada por la empresa INKATECNA S.A.C., con RUC N° 20480815417, por causa imputable al contratista, hasta por el monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del contrato, ascendente a S/ 23,895.00 (Veintitrés mil ochocientos noventa y cinco con 00/100 soles), conforme a lo establecido en el numeral 166.1 del Artículo 166° del Reglamento de la Ley N. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan por los daños y perjuicios ocasionados a la Entidad. A su vez, en el Artículo Tercero se resuelve DISPONER que la Unidad de Abastecimiento registre la presente resolución en el SEACE, conforme a lo establecido en la normativa vigente de contrataciones del Estado;

Que, a través de la Carta N° 17-2026-INKATECNA.SAC, de fecha 12 de marzo de 2026, el Representante Legal de INKATECNA S.A.C. comunica a la Directora General de Administración, que con la Resolución de Administración N° 031-2026-UNJ-P/DGA, de fecha 03 de marzo de 2026, se resuelve el Contrato de Consultoría de Obra N° 003-2025-UNJ y se dispone la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, es por ello que interpone Recurso de Reconsideración, dentro del plazo de ley y al amparo de lo dispuesto en los Artículos 10°, 11° y 219° del TUO de la Ley N° 27444. El contratista sustenta dicho Recurso en la presentación de nuevas pruebas argumentando que la Unidad Ejecutora de Inversiones omitió información sobre gestiones exigidas ante terceros (Electro Oriente S.A. y MINEDU) que configuran causales no imputables a su representada, siendo las siguientes:

- ANEXO 1: Copia de la Carta N° 074-2025-INKATECNA.SAC (Presentación del ITS).
- ANEXO 2: Copia de la Carta N° 006-2026-INKATECNA SAC (Solicitud de suspensión de plazo).
- ANEXO 3: Copia de la Carta N° 009-2026-INKATECNA SAC (Acogimiento a Silencio Administrativo Positivo).
- ANEXO 4: Copia de la Carta N° 008-2026-INKATECNA SAC (Solicitud de carta de compromiso a la UNJ).
- ANEXO 5: Documento resumen detallando el tracto sucesivo de las demoras imputables a Electro Oriente y a la propia UNJ (Ayuda Memoria).
- ANEXO 6: Copia del OFICIO N° 641-2025-UNJ-P/DGA/UEI/EEGT, INFORME TECNICO N° 008-2025-UNJ/UEI/DCC/CP, CARTA N° 409-2025-UNJ/UEI/EEGT.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



N° 105-2026-P-CO-UNJ

27-ABRIL-2026

Por lo que, solicita se declare Fundado el Recurso de Reconsideración, y se declare la Nulidad de Oficio por los vicios expuestos, y, en consecuencia, revocar la Resolución de Administración N° 031-2026-UNJ-P/DGA, retro trayendo el procedimiento a la Etapa de evaluación;

Que, mediante el Memorando Múltiple N° 008-2026-UNJ-P/DGA, de fecha 20 de marzo de 2026, la Directora General de Administración solicita a la Jefa (e) de la Unidad Ejecutora de Inversiones y al Jefe de la Unidad de Abastecimiento, emitir un Informe Técnico debidamente sustentado, que contenga el análisis de los hechos, la evaluación de los medios probatorios presentados y la recomendación correspondiente respecto a la procedencia o no del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Administración N° 031-2026-UNJ-P/DGA, a fin de continuar con el trámite administrativo conforme a la normativa vigente;

Que, con el Informe N° 580-2026-UNJ-DGA-UA, de fecha 20 de marzo de 2026, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento informa a la Directora General de Administración, respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto por INKATECNA S.A.C. contra la Resolución de Administración N° 031-2026-UNJ-P/DGA, que: "La nueva prueba instrumental aportada por la empresa INKATECNA S.A.C. acredita objetivamente que los retrasos en la subsanación del Entregable N° 03, no le son imputables, ya que dependían de la evaluación de Electro Oriente S.A. y de trámites administrativos a cargo de la propia Entidad, como es el caso del visado y envío del ITS al MINEDU, por lo que, concluye que la aplicación de la penalidad máxima por mora y la consiguiente Resolución del Contrato adolecen de un vicio de motivación, contraviniendo el Artículo 158° del RLCE, ya que el hecho generador del retraso aún se encontraba en curso, por consiguiente, el Recurso de Reconsideración interpuesto resulta fundamentado y procedente técnica y administrativamente, recomendando:

- Declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por INKATECNA S.A.C. y, en consecuencia, declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Administración N° 031-2026-UNJ-P/DGA, retro trayendo el procedimiento a la etapa de evaluación contractual.
- Derivar el presente expediente y este Informe Técnico a la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión del Informe Legal correspondiente y la posterior proyección del acto resolutorio que deje sin efecto la Resolución del Contrato";

Que, a través de la Carta N° 131-2026-UNJ/UEI/RASF, de fecha 20 de marzo de 2026, la Jefa (e) de la Unidad Ejecutora de Inversiones solicita al Especialista en Instalaciones Eléctricas, evaluación e informe técnico urgente sobre el Recurso de Reconsideración solicitado por la empresa INKATECNA S.A.C. correspondiente al Contrato de Consultoría de Obra N° 003-2025-UNJ-Proyecto: "Ampliación del Servicio de Gestión Institucional de Educación Superior Universitaria en el Sistema de Redes Eléctricas Primarias y Secundarias de la Universidad Nacional de Jaén, del Centro Poblado Yanayacu, Distrito de Jaén, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca", con CUI N° 2620978, con el fin de continuar con el trámite administrativo conforme a la normativa vigente;

Que, mediante el Informe Técnico N° 008-2026-UNJ/UEI/DCC, de fecha 31 de marzo de 2026, el Especialista en Instalaciones Eléctricas alcanza a la Jefa (e) de la Unidad Ejecutora de Inversiones, la evaluación e informe sobre el Recurso de Reconsideración solicitado por la empresa INKATECNA S.A.C., recomendando solicitar opinión legal;

Que, a través del Informe N° 171-2026-UNJ-P/DGA/UEI/RASF, de fecha 08 de abril de 2026, la Jefa (e) de la Unidad Ejecutora de Inversiones informa a la Directora General de Administración, que: "El Informe Técnico Sustentatorio (ITS), solicitado mediante Carta N° 074-2025-INKATECNA.SAC, en calidad de tercer entregable de la consultoría, correspondiendo a la Entidad asumir la responsabilidad de su visado por la máxima autoridad y posterior remisión al



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA


"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"




UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

N° 105-2026-P-CO-UNJ


27-ABRIL-2026



Ministerio de Educación, a fin de gestionar la conformidad técnica de Electro Oriente. En ese sentido, las reiteradas comunicaciones efectuadas por el consultor evidencian interés de su parte, mientras que la demora en la tramitación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) resulta atribuible a la Universidad Nacional de Jaén, lo cual habría generado dilaciones en la obtención de la conformidad requerida y en la culminación regular del expediente de consultoría. Después de haber evaluado el informe detallado del Ing. Denis Collasos Correa-Especialista en Instalaciones Eléctricas, de los hechos no imputables al contratista sobre las gestiones realizadas en la empresa Electro Oriente y Minedu y el silencio Administrativo por parte de la Entidad, resultaría perjudicial haber cancelado dos entregables y no contar con un producto final en beneficio de la Entidad, por lo que, solicita evaluación y/o opinión legal sobre el Recurso de Reconsideración presentada por el contratista INKATECNA SAC contra la Resolución de Administración N° 031-2026-UNJ-P/DGA, mediante la cual se resuelve el Contrato de Consultoría de Obra N° 003-2025-UNJ. Asimismo, derivar a la Oficina de Asesoría Jurídica para su opinión legal, sobre la nulidad de la Resolución de Administración N° 031-2026-UNJ-P/DGA”;



Que, mediante el Oficio N° 380-2026-UNJ-P/DGA, de fecha 08 de abril de 2026, la Directora General de Administración solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opinión legal respecto a la solicitud de Recurso de Reconsideración interpuesta por la empresa INKATECNA S.A.C. contra la Resolución de Administración N° 031-2026-UNJ-P/DGA, y nulidad de dicho acto administrativo, a fin de continuar con el trámite administrativo conforme a la normativa vigente;



Que, a través del Informe Legal N° 207-2026-UNJ/P/OAJ, recepcionado con fecha 14 de abril de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica informa a la Directora General de Administración, que:

5.1. *“El Recurso de Reconsideración interpuesto por INKATECNA S.A.C. cumple con los requisitos del Artículo 219° de la Ley N° 27444, al sustentarse en nueva prueba instrumental no valorada oportunamente. La Resolución de Administración N° 031-2026-UNJ-P/DGA, adolece de vicio de motivación que afecta su validez (numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la LPAG), pues se basó en informes que omitieron considerar que los retrasos en la subsanación del Entregable N° 3 obedecieron a causas no imputables al contratista: demoras de la propia Universidad en gestionar ante el Ministerio de Educación y Electro Oriente S.A., conforme al Artículo 162.5° del Reglamento de la Ley N° 30225.*

5.2. *Al no haber concluido el hecho generador del retraso cuando se emitió la resolución impugnada, resultaba jurídicamente inviable cuantificar penalidades y resolver el contrato por acumulación de estas, vulnerándose el procedimiento del numeral 158.2 del Artículo 158° del Reglamento de la Ley N° 30225. Finalmente, conforme al numeral 45.13 del Artículo 45° del TUO Ley N° 30225, corresponde resolver la controversia en sede administrativa evitando la vía arbitral pues el análisis costo-beneficio, respaldado por los informes de la Unidad de Abastecimiento y la UEI, determina que la posición de la Entidad no sería razonablemente acogida en arbitraje.*



Recomendando:

6.1. *Declarar fundado el Recurso de Reconsideración de INKATECNA S.A.C. al amparo del Artículo 219° de la Ley N° 27444, y en consecuencia anular la Resolución de Administración N° 031-2026-UNJ-P/DGA por vulnerar los 1 y 2 del Artículo 10° de dicha ley (contravención normativa y defecto de motivación). En consecuencia, dejar sin efecto Resolución del Contrato de Consultoría de Obra N° 003-2025-UNJ y el procedimiento de ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, restableciendo el contrato en sus términos originales y al estado en que se encuentre su ejecución.*

6.2. *Disponer la continuación de la ejecución contractual, otorgando al contratista un plazo razonable para solicitar la ampliación de plazo (numeral 158.2 del Reglamento de la Ley N° 30225) una vez concluidos los trámites pendientes ante Electro Oriente S.A. y el Ministerio de Educación. Finalmente, ordenar a las*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



N° 105-2026-P-CO-UNJ

27-ABRIL-2026

unidades orgánicas involucradas gestionar con prioridad aquellos trámites externos que sean responsabilidad de la Entidad, a fin de no obstaculizar el contrato ni generar nuevas controversias.

6.3. Disponer que, como paso previo al reinicio de la ejecución contractual, la Entidad y el contratista suscriban un acta de suspensión de plazo, al amparo del numeral 142.7 del Reglamento de la Ley N° 30225, hasta que la Universidad concluya los trámites pendientes ante Electro Oriente S.A. y el Ministerio de Educación. Una vez culminados dichos trámites, el contratista dispondrá del plazo de siete (7) días hábiles para solicitar la ampliación de plazo conforme al numeral 158.2 del Reglamento";

Que, mediante el Oficio N° 422-2026-UNJ-P/DGA, de fecha 21 de abril de 2026, la Directora General de Administración comunica al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, que mediante el Informe Legal N° 207-2026-UNJ/P/OAJ, recepcionado con fecha 14 de abril de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que corresponde declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa INKATECNA S.A.C., al haberse acreditado la existencia de vicios que afectan la validez de la Resolución Administrativa N° 031-2026-UNJ-P/DGA. En efecto, de la evaluación legal y técnica efectuada, ha determinado que el referido acto administrativo incurre en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, referidas a la contravención a la Constitución, la ley o las normas reglamentarias, así como al defecto de motivación, lo cual afecta su validez jurídica. En ese sentido, y considerando que los vicios advertidos configuran supuestos de nulidad, corresponde encauzar el presente caso bajo el régimen de Nulidad de Oficio, conforme a lo previsto en el numeral 11.2 del Artículo 11° del citado cuerpo normativo, el cual establece que la nulidad de oficio del acto administrativo es reconocida y declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo emitió, por lo que, en mérito a las opiniones técnicas y legales que obran en el expediente, solicita la emisión del acto resolutivo correspondiente que:

- (i) Declare fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa INKATECNA S.A.C.; y,
- (ii) Declare la Nulidad de la Resolución Administrativa N° 031-2026-UNJ-P/DGA; disponiendo, como consecuencia, Dejar Sin Efecto la Resolución del Contrato de Consultoría de Obra N° 003-2025-UNJ, así como el procedimiento de ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, restituyendo la relación contractual al estado en que se encontraba antes de la emisión del acto viciado.

Es por ello que, remite el presente expediente administrativo correspondiente, a fin de que continúe con el trámite de proyección, aprobación y notificación de la Resolución respectiva;

Que, a través del Memorando N° 263-2026-UNJ-P, de fecha 23 de abril de 2026, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén solicita a la Secretaria General, proyectar la Resolución Presidencial en atención al Oficio N° 422-2026-UNJ-P/DGA, emitido por la Directora General de Administración, mediante el cual solicita emitir el acto resolutivo que declare fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa INKATECNA S.A.C, contra la Resolución de Administración N° 031-2026-UNJ-P/DGA, de fecha 03 de marzo de 2026, y, en consecuencia, Declarar su Nulidad. Cabe indicar que, dicho procedimiento cuenta con Informe Legal N° 207-2026-UNJ/P/OAJ, en el cual, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que se debe declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto, y, Declarar la Nulidad de la Resolución de Administración N° 031-2026-UNJ-P/DGA, además de otras recomendaciones que deberá precisarse en el acto administrativo. Además, se deberá remitir copia de toda la actuación documental a la Oficina de Secretaría Técnica para que inicie los procedimientos conducentes al deslinde de responsabilidad administrativa;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria: "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N°29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

N° 105-2026-P-CO-UNJ

27-ABRIL-2026

de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, y; conforme a las atribuciones conferidas mediante Resolución Viceministerial N° 023-2026-MINEDU, de fecha 13 de febrero de 2026;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa INKATECNA S.A.C., contra la Resolución de Administración N° 031-2026-UNJ-P/DGA, de fecha 03 de marzo de 2026, que resolvió el Contrato de Consultoría de Obra N° 003-2025-UNJ, suscrito el 05 de junio de 2025, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 219° del TUO de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Administración N° 031-2026-UNJ-P/DGA, de fecha 03 de marzo de 2026, por estar inmersa en la causal de nulidad contemplada en el inciso 1) y 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución del Contrato de Consultoría de Obra N° 003-2025-UNJ y el procedimiento de ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, restableciendo el contrato en sus términos originales y al estado en que se encuentre su ejecución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Dirección General de Administración y a sus unidades orgánicas pertinentes la continuación de la ejecución contractual y las acciones que correspondan para dar cumplimiento a la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de los actuados a Secretaría Técnica de la Universidad Nacional de Jaén, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, el deslinde de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la empresa INKATECNA S.A.C., y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER LA PUBLICACIÓN en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén www.unj.edu.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Mg. Eveling Tapiana Toriega Trujillo
SECRETARÍA GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Comisión Organizadora

Dr. Jorge Lázaro Franco Medina
PRESIDENTE